



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE: MARIA TERESA PARRA CANTOR.
DEMANDADO: ABDON DE SAN JUAN DE LA CRUZ CORTES CASALLAS.
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00059-00

Al despacho las presentes diligencias, con la finalidad de resolver varias solicitudes presentadas dentro de la causa, de la siguiente manera:

a. Del traslado de una oposición.

El señor CARLOS ALIRIO MORALES, a nombre propio, en su calidad de poseedor del bien inmueble objeto de la litis, y conforme a lo dictaminado en la diligencia de 17 de septiembre de 2021, presenta oposición por escrito. A su vez se observa que esta no fue enviada a la contraparte, conforme a la carga impuesta en los artículos 78 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En vista que no se envió a la contraparte copia de la oposición, este despacho dispondrá en esta providencia que la activa se informe de la oposición, y se recomienda al opositor dar cumplimiento a esta obligación de manera puntual, en futuras oportunidades, so pena de imponer las sanciones del caso.

b. De la solicitud de copias.

Frente a la solicitud de copias hecha por el opositor, este despacho ordena la digitalización del expediente y su remisión para el ejercicio de la su actuar defensivo. Por secretaria, cúmplase lo anterior, remitiendo las copias digitales al email de remisión de la oposición.

c. De la recusación de la titular del juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante escrito, presentado ante el email del juzgado, el señor CARLOS ALIRIO MORALES, quien es poseedor opositor, en la presente causa, y dentro del trámite de oposición a la entrega, interponer INCIDENTE DE RECUSACIÓN, por decirse que la suscrita esta incurso en las causales de impedimento previstas en el C.G.P, del artículo 141 numerales 1, 6 y 7, a saberse:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

6. **Existir pleito pendiente** entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. **Haber formulado** alguna de las partes, su representante o apoderado, **denuncia penal o disciplinaria contra el juez**, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Dice el señor CARLOS ALIRIO MORALES, sustentar la recusación en el hecho de haber interpuesto contra esta jueza una denuncia penal, por los delitos que se citan textualmente "...prevaricato por acción agravada (CP Arts. 413, 415) de lo ordenado en la Constitución Nacional en sus artículos 2, 29, 58 y prevaricato por acción (CP Arts. 413, 415) de lo contenido en el Código Civil en sus artículos 746, 752, 756, 757, 758, 759, 980, 1870, 1873, 1888 y demás normas concordantes y complementarias y de USURPACIÓN DE INMUEBLE (CP Art. 161) AGRAVADO y otras conductas típicas conexas que puedan adecuarse al actuar de la denunciada...". Dicha denuncia Penal fue remitida al email del juzgado, por lo que la jueza esta consiente de la presente causa en su contra.

La recusación se estatuye como una figura legal que puede ser usada en el momento que sea necesario, solicitándole a un juez o cualquier integrante de un tribunal, funcionario o miembro de la fiscalía, que evite intervenir en un proceso determinado, buscando que prevalezcan los principios de imparcialidad y equidad en cualquier procedimiento judicial.

Para la formulación y trámite de la recusación, Entonces, el artículo 143 del C.G.P. indica que se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer, en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

especial si se trata, de la causal numero 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Al verificar la recusación se observa que la parte recusante no aporta dentro de su escrito ni una sola prueba que sustente su dicho. **Primero** porque no acredita el presunto interés directo que tiene la suscrita, mi cónyuge o algún familiar sobre el asunto, porque simplemente no lo hay.

Y es que el interés directo estaría desvirtuado de entrada, si se tiene en cuenta que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva también fue denunciado por el señor Carlos Alirio Morales y por ello el proceso llego al conocimiento de la suscrita, al declararse aquel impedido, lo que implica que por el ejercicio de mis funciones tengo conocimiento de este asunto.

Conviene precisar también, que esta jueza también conoce al señor CARLOS ALIRIO MORALES por razón de sus funciones, al haber actuado como juez de control de garantías, atendiendo audiencia de imputación el día 22 de febrero de 2021 en su contra y de su esposa Maribel Espitia González, por el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, ART. 454 del C.P.

En dicha diligencia se puso en conocimiento de las partes, que este juzgado había adoptado decisión de fondo en este proceso de entrega del tradente al adquiriente, el 29 de enero de 2021 ordenando la entrega del inmueble y frente a ello ninguna de las partes se manifestó en contra, ni el apoderado del señor Morales indico nada al respecto.

De manera que esta juez conoció en ejercicio de sus funciones la formulación de imputación contra el opositor, en la cual la Fiscalía le comunico que lo investigara y por ello, al no haber una actuación de conocimiento o decisión de fondo al respecto, la suscrita no entiende de qué manera se quiere configurar un interés o animadversión contra el opositor.

Segundo. El recusante tampoco alude medios de convicción sobre el presunto pleito pendiente entre la suscrita mi cónyuge o algún familiar con alguna de las partes, sencillamente porque no existe ninguno.

Tercero. El único elemento que aporta el recusante, es la denuncia penal citada, tratando de configurar la causal 7, de haber formulado denuncia penal contra la suscrita.

Al respecto la denuncia penal indica en que consiste la:

“...criminal conducta, de despojarme a mí y a mí familia del bien inmueble denominado “Las Islas”, ubicado en la Vereda Salto y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lavandera del Municipio de Villa de Leyva, inmueble que adquirí mediante escrituras públicas números 330 del 25 de Julio del año 1997 otorgada en la Notaria Única de Villa de Leyva y 1050 del 28 de Mayo del año 2002, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Tunja...", hecho que es de discusión en el presente proceso, por evento de la oposición presentada.

Igualmente indica que "...la funcionaria pública denunciada, ha pretendido, utilizando su cargo público, desde comienzos del año 2021, ROBARSE o QUITARNOS, A LAS MALAS, CON VIOLENCIA el inmueble antes citado, sin importarle que dicho predio es de PROPIEDAD PRIVADA y que el mismo, todavía, hoy 25 de Septiembre del año 2021, NO ha sido afectado ni con demanda alguna, ni con sentencia alguna y que tal fundo he estado ejerciendo la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida hace mas de 24 años...", igualmente, no es esta togada, quien quiere apoderarse del bien, solo cumple, como ya indico, lo señalado por la línea procesal, de la causa, que por reparto, le correspondiera.

Obsérvese que la causal alegada es estricta al indicar "...siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación..." (Cursiva y subrayada fuera del texto original),

Esta causal de recusación no puede ser aplicada porque la denuncia versa únicamente sobre hechos relacionados con este proceso, la entrega que se ordenó en favor de la señora María Teresa Parra Cantor, en el cual el recusante manifiesta ser tercero poseedor del inmueble objeto del proceso de entrega del tradente al adquirente, contemplado en el artículo 378 del C.G.P.

En este proceso la suscrita ha obrado conforme a la legalidad y ha sido garantista, al punto de haber buscado y logrado la comparecencia efectiva del opositor a la diligencia de entrega (escuchar audio), para que hiciera valer sus derechos, pues era esta la oportunidad legal pertinente para ello y no otra.

Tanta fue la consideración con el opositor que este manifestó encontrarse conforme con la garantía de sus derechos que la suscrita hizo en la diligencia (escuchar audio).

De manera que esta denuncia penal, más allá de hacer elucubraciones fantasiosas y sorprender a la suscrita, que creía que el señor Morales defendería sus derechos en la oposición y no con una recusación, no aporta ningún elemento concreto de donde sostener una recusación contra la suscrita.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y, sin el más mínimo respaldo probatorio para presentar la recusación, se puede inferir que la denuncia penal fue escrita únicamente para configurar la causal aludida y apartar a la suscrita del conocimiento de esta causa, como se hizo con el Juez primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva en su momento, lo cual no puede ser aceptado, porque cada vez que el opositor quiera cambiar de juez lo va a denuncia infundadamente.

Por todo lo anterior, la suscrita rechazara la recusación presentada en su contra al avistarla infundada, y la denuncia penal contener manifestaciones provenientes de la imaginación desbordada y fantasiosa del opositor, que en todo caso no le generan la más mínima reacción, ni positiva ni negativa.

Y, al no existir elemento alguno que afecte el ánimo e imparcialidad de la suscrita, ni generarse con las palabras desbordadas del opositor, ninguna animadversión o rechazo, considero que debo continuar conocimiento el asunto para resolver las actuaciones subsiguientes, y dar cumplida justicia a los ciudadanos que la requieren, que son todos los involucrados en este asunto.

Como quiera, que la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, y la ausencia de material probatorio, en firme la presente, se remitirá el expediente al superior, Juez Civil de Circuito Tunja (reparto), quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE INTERESADA EN LA ENTREGA DEL INMUEBLE, la oposición a esta presentado por el señor Carlos Alirio Morales. Remítase copia, para que en el término del C.G.P., la parte indicada se pronuncie sobre el mismo. Por secretaria procédase.

SEGUNDO.- ORDENAR de manera inmediata, la digitalización del expediente y su remisión al opositor. Por secretaria, cúmplase lo anterior, remitiendo las copias digitales al email de remisión de la oposición.

TERCERO.- NO ACEPTAR LA RECUSACION PROPUESTA, por ser infundada. En firme la presente, se remitirá el expediente al superior, Juez Civil de Circuito Tunja (reparto), quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas, lo anterior con copia digital del

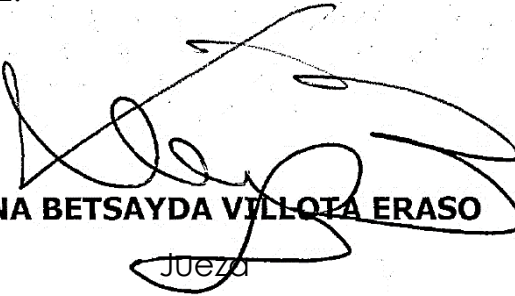


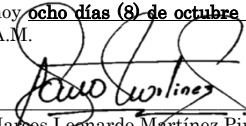
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

expediente civil y de la audiencia de imputación que en garantías se atendió.

CUARTO.- CUMPLASE lo anterior, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 038, de hoy ocho días (8) de octubre de 2021 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario
